

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 12-10-84

HORA: 1930hs.

OBS
7
DIAS


~~REGISTRADOR EN JEFE~~
Sec. Despacho - Ceremonial y Protocolo

PRESIDENCIA

HONORABLE LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

COMISION Nº 1

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, en minoría, al expedirse sobre el Proyecto de Ley referente a la Creación de Guarderías en Establecimientos Industriales, Comerciales y Otros, presentado por el Bloque Justicialista, os aconseja su aprobación en la forma que se detalla en el anexo adjunto.-

Sala de Comisión, 18 de Octubre de 1984.-

PROYECTO DE LEY

CREACION DE GUARDERIAS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y OTROS.

ART. 1º : En los establecimientos fabriles e industriales, casas de comercio u otros entes privados, de todo el ámbito de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo personal femenino estable o transitorio llegue a treinta personas, el empleador deberá instalar salas maternales y guarderías para el cuidado de los hijos de empleadas y obreras.que tengan entre cero y cinco años de edad.

ART. 2º : Los organismos, dependencias o establecimiento que no cuenten con el número mínimo de empleadas mujeres deberán asociarse bajo las distintas agrupaciones o entidades que los involucre, a efectos de asegurar estas prestaciones en los términos y plazos que fija la presente Ley. El lugar elegido será accesible a todas las trabajadoras.

ART. 3º : La construcción de las guarderías y salas maternales deberán reunir las condiciones de habitabilidad, preservación de la salud y esparcimiento necesarias, adecuadas a los cálculos previsibles sobre la cantidad y edades de los niños y dentro del presio de trabajo.

ART. 4º : La instalación de las guarderías y salas maternales deberá estar prevista en los planos de presentación de todo establecimiento a radicarse o crearse en Tierra del Fuego como condición indispensable para asentamiento , si así correspondiera.

ART. 5º : La aprobación de la estructura y organización de las guarderías y salas maternales quedará relegada a las Municipalidades Territoriales con acuerdo a lo prescripto por la Subsecretaría de Acción Social.

ART. 6º : Los cuerpos técnicos de Acción Social elaborarán los reglamentos que regirán en general y en particular para cada establecimiento. en un plazo no mayor de treinta y sesenta días respectivamente a partir de la promulgación de la presente ley.

ART. 7º : Los establecimientos ya instalados tendrán un plazo de / ciento ochenta días para el cumplimiento de esta norma a partir de la promulgación de la presente Ley.

ART. 8º : Las Municipalidades Territoriales serán las autoridades de aplicación y contralor de las guarderías y salas de amamantamiento.

ART. 9º : Los niños permanecerán en las guarderías unicamente en / las horas de trabajo de la madre o padre viudo o separado a cargo de los niños.

ART.10º : De forma.

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 25-10-84

HORA: 1950hs

VOELVE
A (1)

.....
RAQUEL P. DE ROCA
Secr. Despacho - Ceremonial y Protocolo
PRESIDENCIA
HONORABLE LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

USHUAIA, 25 de Octubre de 1984.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Atento a lo dispuesto en el Artículo 95 del Reglamento de la Cámara, vengo a observar el Dictamen de la Comisión Nº 1, en minoría, el cual fuera suscripto por un solo miembro de esta Comisión, faltando expedirse el resto de los miembros con dictamen único o en mayoría.-

Asimismo, se solicita la remisión del Proyecto // que trata sobre la creación de guarderías en establecimientos industriales, Comerciales y otros, a la Comisión Nº 2, por implicar el / mencionado Proyecto erogaciones en su ejecución.-

FERNANDO J. ELICABE
LEGISLADOR

JORGE BERICUA
LEGISLADOR

ENRIQUE BRISIGHELLI
LEGISLADOR